

General Roca, 19 de mayo de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**C.N. C/ BANCO SUPERVIELLE S.A S/PROCESO DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA (CONSUMO)**" (Expte. n° **RO-00182-C-2025**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estas actuaciones para resolver la impugnación de planilla de liquidación formulada por la parte demandada en fecha [13/04/26](#) contra la planilla practicada en fecha [01/04/26](#).

II.- Analizadas ambas presentaciones, debo decir que le asiste parcialmente razón en su impugnación y en relación a que la liquidación practicada por la actora va mas allá del lapso temporal establecido para tal computo por la Alzada local en el precedente "MUÑOZ MILLALEN" (Sent. 481 - 11/11/2016 de pública consulta en internet haciendo clic en este [enlace](#)).

En tal precedente se sostuvo que: *"....no creo que, al menos como regla general, podamos establecer como fecha en la cual debe computarse hecho el pago, el del día en que se acompaña al expediente el comprobante de depósito como pretende el recurrente, porque mal podría el acreedor solicitar cheque por fondos cuya existencia desconoce. Por otra parte, es justo permitir que el acreedor perciba de su deudor moroso, intereses por el plazo razonablemente demandaría el retiro y percepción de la orden de pago realizada por el tribunal. Consecuentemente, a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la de tres días posteriores a que el acreedor se anoticia de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPC y C "* (cf. voto rector del Juez Dr. Gustavo Adrián Martínez sin disidencias"

Conforme lo anterior y en atención a la dación en pago efectuada por la demandada en fecha [01/10/25](#) proveída en fecha [03/10/25](#), publicado ese día en horario inhábil, quedó notificado Ministerio de Ley en fecha 07/10/25 (art. 138 del CPC y C). Es decir que la fecha de corte para la liquidación de intereses debió ser el 10/10/25.

En consecuencia y por razones de economía procesal (art. 34 inc. 5 punto "e" del CPC y C) entiendo que corresponde liquidar de oficio el importe de intereses conforme las pautas dadas precedentemente y conforme los parámetros dados en la sentencia

definitiva.

Tenemos así que sobre un capital de daño punitivo \$ **5.840.660** a la tasa de interés fijada por el precedente "Machín" desde el día **29/07/25** (fecha de inicio cfr. lo establecido en sentencia definitiva) hasta el día **10/10/25** (fecha límite cf. precedente "Muñoz Millalén" ya citado) usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de \$ **7.113.731,13.-**

Respecto del daño moral desde el día **12/02/25** (fecha de inicio cfr. lo establecido en sentencia definitiva) hasta el día **10/10/25** se obtiene la suma total de \$ **2.726.820.-**

Luego calculados intereses sobre las erogaciones efectuadas por la actora de \$41.823, \$22.480, \$12.160, \$22.870, \$30.000.- y \$7.795.- desde la fecha de cada erogación y hasta el 10/10/25, ascienden a la suma total de \$ **262.590,72** -capital e intereses.

Es decir que la suma total de la planilla asciende a \$ **7.977.788.-** en concepto de capital y \$ **2.571.142, 23** en concepto de intereses.

Deduciendo a tal importe la suma abonada por la demandada de \$9.932.269,48.-, la cual cabe imputar primero a intereses y luego a capital conf. art. 903 del Cód. Civil y Cial., se obtiene un saldo de capital de \$ **616.660** al **10/10/25-**

Finalmente respecto de los honorarios de la letrada, en la sentencia definitiva se le reguló el 16% del monto base más el 40%.

En efecto aplicado dicho porcentaje a la planilla aprobada: sus honorarios de primera instancia ascienden a la suma total de \$2.362.960,32.- y los de Cámara a la suma de \$708.888.

Deduciendo a tal importe la suma abonada por la demandada de \$2.323.043,21 se obtiene un saldo de honorarios de \$748.805.-

Conforme todo lo anterior y considerando que la actora al momento de solicitar la transferencia **04/10/25** lo hizo como pago a cuenta de lo que surja de la planilla de liquidación, corresponde rechazar el argumento de la demandada de que la dación en pago canceló las sumas adeudadas, por cuanto de lo reseñado precedentemente se desprende que restan sumas a percibir.

III.- Sin costas atento que el importe de la planilla adeudado ha sido determinado de oficio por esta Unidad Jurisdiccional (art. 62, 2° párr. del CPC y C), y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "**PAZ C/ CERVERA**" (S.D. 14/4/23) donde se indicó que: "(...) *no procede regular*

honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)".

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación formuladas por la demandada, rechazando en consecuencia la planilla de liquidación de intereses confeccionada por la actora en fecha 13/04/26 en mérito las razones brindadas en los fundamentos respectivos.

II.- Determinar de oficio el importe **de intereses en la suma de \$7.977.788.- en concepto de capital y \$2.571.142, 23 en concepto de intereses al 10/10/25**, conforme las razones dadas en los respectivos Fundamentos.

III.- Determinar que los honorarios de primera instancia ascienden a la suma total de \$2.362.960,32.- y los de Cámara a la suma de \$708.888.

IV.- Disponer que esta incidencia se resuelva sin costas atento que el importe de la planilla adeudado ha sido determinado de oficio por esta Unidad Jurisdiccional (art. 62, 2° párr. del CPC y C), y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "**PAZ C/ CERVERA**" (S.D. 14/4/23) donde se indicó que: "*(...) no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)".*

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes conforme lo previsto por el 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza